

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-27/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**HERMOSILLO, SONORA; A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL  
QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-27/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado bajo clave IEE/PES-17/2015, mediante el cual se admite a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Denuncia.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese

organismo electoral, denuncia en contra del C. Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

**II.- Procedimiento Especial Sancionador.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, entre otras cosas, se admitió la denuncia antes referida, por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral; quedando registrada bajo clave IEE/PES-17/2015 y, ordenándose el trámite correspondiente.

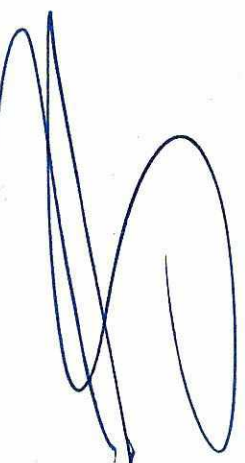
**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación de demanda.** Con fecha tres de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado bajo clave IEE/PES-17/2015, mediante el cual se admite a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente.

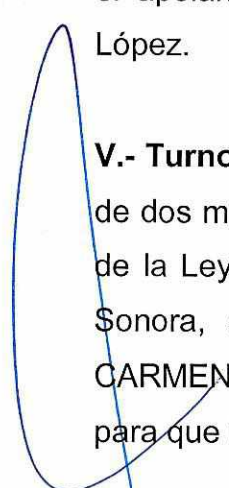
**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEE/PRESI-254, recibido el día tres de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y en posterior oficio IEE/PRESI/275/2015 recibido el día siete de marzo del presente año, la referida autoridad electoral remitió copia certificada del expediente número IEE/PES-17/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora,


tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-27/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.



**IV.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por señalado tercero interesado y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal. De igual manera, en el mismo acuerdo, se resolvió la recusación planteada por el apelante en relación con la Magistrada Licenciada Rosa Mireya Félix López.



**V.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.



**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien compareció con tal carácter, según constancia de término levantada con fecha seis de marzo del presente año, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Causal de improcedencia.-** Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia hecha valer tanto por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado como por el Tercero Interesado en su escrito respectivo, en los que medularmente refieren el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo electoral, que en el presente caso, el acto impugnado no se trata de un acto, acuerdo, omisión o resolución emitida por el Consejo General de dicho organismo electoral, sino de un acuerdo emitido por uno de los órganos centrales del Instituto local, como lo es la Comisión Permanente de Denuncias ya citada, para lo cual, la ley de la materia no establece un medio de impugnación para controvertirlo, toda vez que el Recurso de Apelación, conforme a lo preceptuado por el artículo 322, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es procedente para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones emitidas por el Consejo General del mencionado Instituto.

Al respecto, este Tribunal considera **infundada** dicha causal, toda vez que no se comparten los argumentos hechos valer por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado y la Representante Propietaria del Partido

Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que el Recurso de Apelación resulta improcedente debido a que el acto impugnado, consistente en el auto que admitió a trámite el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente IEE/PES-06/2015, proviene de un órgano distinto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concretamente de la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto; ello a virtud de que contrario a lo que sostiene la Responsable y el partido político tercero interesado, la recta interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de manera conforme con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución Federal, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa, consagran lo siguiente:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....*

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.....*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;....

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

**ARTÍCULO 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- **Que todos** los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

III.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;....

**ARTÍCULO 352.-** El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General....

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Finalmente, que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Ante esta situación, este Tribunal estima que a pesar de que tanto los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, como el diverso 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el Recurso de Apelación será procedente en contra de actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; estos deben interpretarse de conformidad con el resto de las disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental, de tal manera que, en los casos en que el mismo sea procedente, el Recurso de Apelación garantice que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las contradicciones de criterios que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, que a continuación se transcriben:

**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero



no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Adicionalmente, tenemos que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integra las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto local, como en este caso concreto, la Comisión Permanente de Denuncias. Asimismo, conforme lo determinan los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Interior del Instituto, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren la Ley y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

En este contexto, resulta claro que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece con toda claridad los órganos centrales del Organismo Público Local Electoral, y determina sus atribuciones, entre los que se encuentra la referida Comisión Permanente de Denuncias, misma que constituye parte integrante del Consejo General, quien determina su conformación para el desempeño de sus atribuciones, que son, las del propio Consejo, restringiendo las facultades de dicha Comisión, a la presentación de un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, en todos los asuntos que se le encomiende, como lo señala el precitado artículo 14 del Reglamento Interior.

En este orden de ideas, y tomando como base que el acto impugnado se estima como proveniente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cabe duda alguna que se está en presencia del supuesto previsto por los artículos 322 y 352 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando la causa sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, mediante el medio de impugnación interpuesto.

Sirve de apoyo al caso concreto, por identidad, la jurisprudencia 2/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.-** Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del Recurso de Apelación previsto por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, en la medida de que dicho pronunciamiento sólo

resulta vinculante en ese caso concreto, pero no se encuentra en las hipótesis de obligatoriedad previstas por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal se aparta del mismo, por las razonamientos precisados en párrafos precedentes.

**CUARTO.-** En este apartado es pertinente atender la diversa causal de improcedencia que exterioriza la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su recurso respectivo, a saber: El Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para promover el recurso de apelación en contra del auto de veintiocho de febrero de dos mil quince, en virtud que en la causa se actualiza el supuesto hipotético previsto en el artículo 328 segundo párrafo fracción III, tercer párrafo fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque del análisis de las constancias del presente juicio, permiten a este Tribunal concluir -tal como refiere el Partido Político Tercero Interesado- que en el asunto que nos ocupa, se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el diverso numeral 352, de la Legislación Electoral de la Entidad; lo que a juicio de este Tribunal, impide la emisión de un pronunciamiento de fondo, pues el recurso intentado, fue interpuesto por quien no posee legitimación para ello, en razón de que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para promoverlo, de acuerdo con las reflexiones que se plasmarán a continuación:

Los artículos 328 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevén:

***“Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.***

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

*I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;*

*II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;*

***III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;***

*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;*

V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

**IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.**

V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

**Artículo 352.-** El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando **tengan interés jurídico** para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional, a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo, la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente, debe ser

apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante la autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran dicho interés jurídico, en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se conforma de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que el mismo haya sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad se cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no

provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos del Partido Acción Nacional, quien interpone el Recurso de Apelación de mérito.

Esto es así, toda vez que el acto impugnado, consiste en el acuerdo de admisión derivado del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, que en modo alguno vulnera los derechos e intereses particulares del apelante; ello desde el momento en que el perjuicio resentido, requisito indispensable para la configuración del interés jurídico, según se indicó, solamente puede llegar a producirse con el dictado de una resolución definitiva que acoja las pretensiones jurídicas de quien presentó la denuncia y, desestime las defensas y excepciones hechas valer por el inculpado, sujeto a procedimiento, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando se ve reflejado el sentido de la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que únicamente hasta ese momento sería factible determinar la existencia del perjuicio que exige la ley, para que sea procedente el Recurso de Apelación.

Lo anterior, debido a que en la fase de investigación que se inicia al admitir la denuncia, el Instituto Electoral de Sonora únicamente procede a realizar las actuaciones y diligencias que estime pertinentes, con el objeto de determinar si la conducta atribuida, en el presente caso al C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora por el Partido Acción Nacional, actualiza o no la infracción a la normatividad electoral denunciada, para en su caso, a través de una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, imponer las sanciones que resulten procedentes, o bien declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, de acuerdo al resultado de la indagatoria; de ahí que resulte claro, que el acto reclamado en ningún momento se traduce en una afectación directa de los intereses jurídicos del partido político inconforme, o lo que es lo mismo, no le causa perjuicio alguno, de tal suerte que no le asiste derecho para impugnar la citada determinación de la autoridad electoral responsable.

Aunado a todo lo antes expuesto, es importante precisar que en situaciones jurídicas similares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-439/2015 y SUP-JRC-443/2015, se

pronunció en el sentido de que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales únicamente producen efectos en su tramitación, motivo por el cual, por regla general, sólo se pueden controvertir al impugnar la sentencia definitiva del procedimiento sancionador correspondiente; como pudiera acontecer en el caso concreto, sobre todo si tomamos en consideración, tal y como se precisó con anterioridad, que el auto de admisión impugnado no genera un perjuicio inmediato y directo irreparable al partido recurrente, por lo que tampoco se puede decir que se le dejaría en estado de indefensión.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo de admisión, dictado con fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III; tercer párrafo, fracción IV, en relación con el diverso numeral 352, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del Recurso de Apelación interpuesto por dicho Instituto Político contra el aludido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, se estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así como por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo electoral, en el sentido de que no es impugnabile el acto de la Comisión Permanente de Denuncias de dicho organismo, mediante el recurso intentado.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos precisados en el considerando cuarto de esta resolución, se determina actualizada la diversa causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III; tercer párrafo, fracción IV, en relación con el diverso numeral 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que hace valer el Instituto Político Tercero Interesado, consistente en haber

sido interpuesto el recurso intentado por quien no tiene legitimación para ello; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado bajo clave IEE/PES-17/2015, mediante el cual se admite a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y por culpa in vigilando, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la última de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe.-  
Conste.-

  
**Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintal**  
Magistrado Presidente

  
**Lic. Carmen Patricia Salazar Campillo**  
Magistrada

  
**Lic. Rosa Mireya Félix López**  
Magistrada

  
**Lic. Octavio Mora Caro**  
Secretario General